

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
43/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El ocho de noviembre de dos mil doce, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el folio SSAI/00509212, se requirió en modalidad electrónica/vía sistema:

“Proyecto de sentencia para resolver el recurso de amparo directo en revisión 2939/2012, de la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, que fue desechado en la sesión pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 7 de noviembre de 2012.”

II. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ordenó abrir el expediente número **UE-J/1164/2012**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/3430/2012** y **DGCVS/UE/3431/2012** al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes,

respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información peticionada.

III. En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 293/2012 del doce de noviembre de dos mil doce, informó:

*“...con fundamento en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa al proyecto de resolución del amparo directo en revisión 2939/2012, del índice de esta Segunda Sala, **es reservada**, en virtud de que si bien el Ministro Luis María Aguilar Morales presentó a la Sala el proyecto respectivo, éste fue rechazado y returnado, por lo que el citado amparo directo en revisión sigue en trámite y pendiente de sentencia definitiva.”*

IV. Mediante oficio CDAACL-ASCJN-0-1461-11-2012, del quince de noviembre de dos mil doce, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló:

*“...se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.
(...)”*

V. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente, el veintitrés de noviembre de dos mil doce, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con el objeto de que fuera turnado al correspondiente integrante del Comité a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de esa misma fecha al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, por diverso proveído del mismo día se amplió el plazo para responder la solicitud materia de

este expediente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que lo requerido por la persona solicitante fue clasificado como temporalmente reservado.

II. Como se advierte del antecedente I de esta resolución, se solicitó en modalidad electrónica el proyecto de resolución que presentó el Ministro Luis María Aguilar Morales del amparo directo en revisión 2939/2012, desechado en sesión pública de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el siete de noviembre de dos mil doce, respecto de lo cual el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que el proyecto de resolución es información reservada, en virtud de que el citado amparo directo en revisión sigue en trámite y pendiente de sentencia definitiva, por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes,

manifestó que no le ha sido remitido ese expediente para su resguardo.

En ese sentido, toda vez que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no cuenta con el expediente bajo su resguardo pues no le ha sido remitido para su archivo; este Comité determina confirmar su informe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo primero, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL¹.

Por otra parte, con motivo de la clasificación de reserva de la información solicitada, que hace el Secretario de Acuerdo de la Segunda Sala, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 3, fracción VI, en relación con el 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley; (...)

Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)”

Además, debe tenerse presente que el REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

¹ *“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. (...)*”

FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL dispone en sus artículos 2º, fracción IX, 5, 6 y 7, lo siguiente:

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley (...)

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes (...).”

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR

EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, dispone:

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento (...).”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado.

Por lo tanto, de acuerdo con lo informado por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, en el sentido de que el proyecto que presentó el Ministro Luis Maria Aguilar Morales, fue rechazado y returnado, por lo que el amparo directo en revisión 2939/2012, sigue pendiente de sentencia definitiva, debe concluirse que se trata de un expediente que está en trámite, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,

debe declararse como información reservada, por ende, confirmarse dicho informe y hasta que se emita resolución definitiva podrá realizarse la clasificación de las constancias que, en su caso, lo integren.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal del proyecto de sentencia requerido por la persona solicitante, en términos de lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión del diez de diciembre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO
FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**